



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2022-00607- T-MC.
Radicado sistema:	08001310900820220007300
Accionante:	Liseth María Gómez Fonseca
Accionado:	CNSC
Derechos invocados:	Debido proceso
Aprobado Acta N.º:	419

Barranquilla D. E, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante **Liseth María Gómez Fonseca** contra el fallo del diez (10) de octubre del hogaño, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual denegó el amparo deprecado por la actora en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela que: (i) es Trabajadora Social, con experiencia; (ii) dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, la señora LISETH MARIA GOMEZ FONSECA se presentó en la Modalidad

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Abierto Proceso de selección ICBF 2021 a un perfil profesional universitario grado 7; mediante ID 445768309, código: 2044, OPEC No. 166313 cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia; (iii) el 22 de mayo del 2022, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen la señora LISETH MARIA GOMEZ FONSECA fue excluida y descalificada; (iii) al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta; (iv) dentro de la postulación existían para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, pero la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta los criterios diferenciales de la profesión, la idoneidad, habilidades y conocimientos; por lo que estas se deberían medir de diferente manera, de las 120 preguntas; (v) según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, les limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, sin ningún medios tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo de 120 preguntas con las posibles respuestas; ella saltó algunas preguntas puntuales que pudo captar en ese tiempo, pero en general fue de

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

difícil acceso, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; (vi) tuvo que realizar la reclamación rápida, solo contaba con 2 días para interponerla (mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC). Por eso el día 18 de julio de 2022 la señora LISETH MARIA GOMEZ FONSECA presentó una nueva reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, iniciando la reclamación con la solicitud de la garantía al derecho a la contradicción y debido proceso, esto porque el procedimiento para acceder al material de pruebas escritas según la guía de orientación para reclamaciones y acceso a pruebas funcionales comportamentales fue muy limitado en cuanto al tiempo estipulado para poder revisar las preguntas; (vii) el enfoque de la reclamación presentada el día 18 de julio de 2022 por ser presentada de manera “apresurada”, se hizo con el análisis de algunas preguntas que alcanzo a vislumbrar, pero aclarando que no se pudo enfocar en una idea más detallada de las preguntas, solo expuso su inconformismo frente al procedimiento para acceder al material de la prueba escrita, pero no una verdadera crítica sobre la evaluación realizada; (viii) el día 29 de julio de 2022 le respondieron la reclamación, confirmando los resultados.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. RESPUESTA DE LA CNSC:

Por parte de esta entidad, se expuso lo siguiente: (i) el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se refiere a los pormenores de la inscripción de la demandante en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF- para el empleo de nivel profesional, identificado con el Código OPEC NO. 166313 Código 2044 Grado 7 quien en etapa eliminatoria obtuvo de las pruebas escritas competencias funcionales obtuvo 55.83 puntos, siendo el puntaje mínimo de 65 puntos quedando por ello excluida del proceso de selección; (ii) el inconformismo de la accionante

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

radica en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado (acto administrativo) a través de la acción de tutela, pese a que existen otros mecanismos de defensa; (iii) mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 4 de mayo de 2016 “Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación”, mismo que en el artículo segundo estableció el procedimiento para el acceso a pruebas; (iv) e la prueba funcional se compuso por 120 ítems, de los cuales, ninguno fue eliminado, por lo que la calificación del aspirante se realizó sobre 120 ítems, de los cuales, la accionante contestó acertadamente 67; (v) la fórmula aplicada fue la siguiente:

$$P = \frac{\sum A_j}{Max_j} \times 100$$

Donde

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

$\sum A_j$ = Sumatoria del valor obtenido en cada ítem por el aspirante.

Max_j = Total máximo que es posible puntuar en la prueba.

$$P = \frac{67}{120} \times 100$$

$$P = 55,83$$

Con la aplicación de la referida fórmula el resultado en la prueba eliminatoria del componente funcional es el siguiente:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó
Profesional	166313	501866847	445768309	APROBADO	65	55,83	No

Finalmente, se precisa que: (i) en relación con el componente de conocimientos específicos (12 % para el nivel profesional), la accionante, en

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

su acción de tutela, no logró demostrar que los contenidos evaluados al interior del mismo, carezcan de pertinencia o relevancia en relación con el contenido funcional de los empleos pertenecientes a dicha entidad (propósito y funciones de los empleos según el manual específico de funciones); (ii) no existe afectación de la referida prerrogativa fundamental, pues frente a la reclamación se respetó el trámite reglado en el Acuerdo y su Anexo Técnico, aplicando dicho trámite a todos los aspirantes que reclamaron, tan es así que la misma accionante señala que el 17 de julio de 2022 asistió a la jornada de acceso a pruebas y posterior a ello complementó la reclamación, sin que se hayan alterado las reglas establecidas para dicho procedimiento, sin embargo, se aclara que, la radicación de la reclamación no implica per sé la concesión de lo solicitado por la accionante, sino a que una vez analizados sus planteamientos se proporcione respuesta clara, precisa y de fondo frente a sus planteamientos, tal y como ocurrió en el presente caso.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia negó el amparo, bajo los siguientes argumentos: (i) pretende la accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene a la CNSC y la Universidad de Pamplona, suspender la Convocatoria No. 2149 de 2021 por las presuntas irregularidades presentadas en la formulación de las preguntas formuladas en las pruebas funcionales y comportamentales llevadas a cabo dentro del cronograma de la convocatoria; (ii) entre otras razones por la que la interesada acude a la acción de tutela se destaca el hecho de que no se le hubiese entregado por la accionada una documentación, alegando que está sometida a reserva de conformidad con el ordenamiento jurídico; (iii) la acción de tutela es improcedente, toda vez que no se agotó el medio de defensa judicial correspondiente.

5. IMPUGNACIÓN.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla
– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó y para ello reiteró los argumentos de su libelo de tutela.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Séptimo Penal del Circuito de esta ciudad.

6.2 Problema jurídico.

En el presente caso, la sala dilucidará, si la acción de tutela procede para invocar la protección al derecho fundamental al debido proceso en concursos de méritos, luego de examinar la procedencia, se determinará si en el caso de marras existe trasgresión a esa garantía fundamental por parte de la CNSC.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Vale resaltar, que la garantía del debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto de principios y mandatos que la Carta Política y Ley le imponen a la Administración para su funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones del artículo 209 de la Superior, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (arts. 6º, 29 y 209 Superior), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras: existe violación del derecho al debido proceso administrativo cuando el Estado desconoce las reglas que él mismo ha fijado para cada uno de los asuntos, hecho que legitima al afectado a acudir al trámite de amparo a fin de obtener la restauración de su derecho.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla
– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción...”.

Bajo este contexto, se infiere que, a través de nuestra Carta Magna, se elevó a rango constitucional el mérito como principio rector de la función pública.

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

“...La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022, estableció:

“... En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común...”

6.4. Caso concreto

Así pues, en el presente caso, la ciudadana Liseth María Gómez Fonseca, acudió al presente trámite constitucional, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales, al debido proceso, trabajo e igualdad, bajo el argumento que participó en el concurso de méritos de la Modalidad Abierto ICBF 2021 a un perfil profesional universitario grado 7, mediante ID 445768309, código: 2044, OPEC No. 166313 cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

La actora expuso que presentó el examen, sin embargo no alcanzó el puntaje necesario para pasar y ello lo atribuye a que al leer el módulo de las pruebas escritas se observó que un número significativo de preguntas sobre

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

competencias funcionales y comportamentales se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, eran ambiguas, se presentaban para una interpretación errónea, o las respuestas podían ser cualquiera de las opciones dadas, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que son preguntas múltiples con única respuesta.

Luego de publicados los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17 de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, les limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, sin ningún medios tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo de 120 preguntas con las posibles respuestas.

Destaca que no le alcanzó el tiempo en la exhibición del examen y tampoco tuvo acceso al material suficiente para realizar una buena reclamación.

Al respecto, la CNSC destacó dentro de su respuesta adujo que la accionante participó el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF- para el empleo de nivel profesional, identificado con el Código OPEC NO. 166313 Código 2044 Grado 7 quien en etapa eliminatoria obtuvo de las pruebas escritas competencias funcionales obtuvo 55.83 puntos, siendo el puntaje mínimo de 65 puntos quedando por ello excluida del proceso de selección.

Se destaca que la actora instauró la reclamación, asistió a la exhibición y sustentó su recurso y no le prosperó.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

En ese orden de ideas, la Colegiatura observa que, en el presente caso, el debate jurídico gira en torno a que, si hubo vulneración al debido proceso administrativo de la libelista por: (i) fallas en la estructuración de la prueba; (ii) poco tiempo en la jornada de exhibición; (iii) ausencia de mejores elementos en dicha jornada, para sustentar debidamente.

Sin embargo, no se vislumbra vía de hecho por parte de la actuación de la entidad demandada, habida cuenta que el concurso de méritos cumplió con la finalidad constitucional, esto es, la selección de los participantes que cumplan con los requisitos a los que se sujetan al momento de la inscripción, respetando las cláusulas y cada una de las etapas.

Así pues, si un participante al presentar un examen dentro de este tipo de convocatorias no obtiene el resultado esperado, muy a pesar de su preparación no es *per se* de una vulneración al debido proceso, sumado a que antes de la fecha de la evaluación la accionada comparte una guía o instructivo de la prueba, donde se vislumbra la metodología y clase de preguntas.

Asimismo, se tiene que la accionante tuvo la oportunidad de observar la exhibición y complementar su reclamo, de tal manera que fueron respetadas sus garantías.

En ese orden de ideas, no se colige alguna vía de hecho en las reglas del concurso por parte de las autoridades accionadas, así como tampoco la configuración un perjuicio irremediable que haga inmediata y urgente la intervención del Juez Constitucional, pues se avizora que las entidades accionadas han actuado conforme a las bases planteadas en la convocatoria.

Así las cosas, no queda otro camino que el de confirmar el fallo de primer nivel, pues la acción de tutela se torna improcedente, máxime porque la

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.

Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.

Barranquilla

– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

actora puede instaurar la correspondiente demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el evento que persistan las inconformidades con e mencionado concurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- **Confirmar** el fallo del diez (10) de octubre del hogaño, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante el cual denegó el amparo deprecado por la actora en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - Corresponde a la Secretaría de la Sala, **comunicar** la determinación a los interesados y **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla
– Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Liseth María Gómez Fonseca
Expediente: 2022-00607 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla
– Atlántico. Colombia